

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**10488** *ORDEN de 2 de abril de 1979 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural abril, mayo y junio de 1979.*

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, y la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales, en su artículo 35, prevén un sistema de revisión de precios con carácter trimestral en base a una fórmula polinómica mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada que regirán en el trimestre abril, mayo y junio del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior, es decir, los publicados el día 20 de marzo de 1979 en relación con los inmediatamente anteriores, esto es, los publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 de diciembre de 1978.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural abril, mayo y junio de 1979, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo segundo de la Orden de 19 de febrero de 1979 y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	1.461.568	1.312.487	1.208.510
N-4	56	1.752.744	1.573.964	1.449.858
N-5	68	2.034.437	1.828.923	1.682.198
N-6	78	2.306.644	2.071.365	1.907.273
N-7	86	2.569.366	2.307.291	2.124.509
N-8	96	2.822.601	2.534.697	2.333.902

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo periodo de tiempo serán los de: 251.928 pesetas, para el grupo provincial A; 213.124 pesetas, para el grupo provincial B, y 182.020 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.160.900	1.042.496	959.910

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieren quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos primero de la Orden de 6 de febrero de 1978 y segundo de la Orden de 19 de febrero de 1979.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 2 de abril de 1979.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**10489** *ORDEN de 5 de marzo de 1979 sobre centros de almacenamiento de botellas de butano para taxis, ajenos a las estaciones de servicio.*

Ilustrísimo señor:

El consumo de gases licuados del petróleo (G. L. P.) para vehículos con motor, ha creado la necesidad de establecer centros de almacenamiento y distribución de botellas, para tal fin, ajenos a las estaciones de servicio existentes.

Al no ser contemplados expresamente los mencionados centros en el actual Reglamento sobre Centros de Almacenamiento y Distribución de G. L. P., envasado, aprobado por Orden ministerial de 30 de octubre de 1970, se hace necesario introducir ciertas normas en lo referente a las condiciones y medidas de seguridad específicas que les deben ser exigidas.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los centros de almacenamiento y suministro de botellas de G. L. P. para vehículos con motor, ajenos a las estaciones de servicio, deberán ajustarse a las siguientes normas:

1.ª La capacidad total máxima de almacenamiento será de 5.000 kilogramos.

2.ª El local destinado al almacenamiento de botellas deberá ser de una sola planta convenientemente ventilada, no subterránea, cuyo nivel no quede por debajo del nivel del terreno circundante. Será suficiente una cubierta protectora en material incombustible, soportada por elementos metálicos, de hormigón o de cualquier otro material resistente al fuego. El pavimento deberá ser también incombustible, no absorbente y no deberá producir chispas al chocar con objetos metálicos.

3.ª Los recintos propios de los centros estarán rodeados de una cerca colocada a diez metros como mínimo del límite de la zona peligrosa, entendiéndose por tal la destinada a la conservación de las botellas llenas. Las condiciones de construcción de esta cerca serán las que se indican en el artículo 6.º del Reglamento de Centros de Almacenamiento y Distribución de G. L. P. aprobado por Orden ministerial de 30 de octubre de 1970.

4.ª La zona peligrosa distará como mínimo seis metros de las edificaciones del propio centro destinadas a usos secundarios (vestuarios, oficinas, etc.), diez metros del lugar destinado para el estacionamiento de los vehículos y quince metros de los edificios no pertenecientes a dicho centro y de la vía pública. Esta última distancia deberá aumentarse en diez metros cuando las edificaciones o vías exteriores al centro de almacenamiento sean escuelas, salas de espectáculos, iglesias, mercados y en general edificios destinados a utilización colectiva o líneas ferroviarias, de autobuses y similares.

5.ª Las botellas llenas se almacenarán en posición horizontal, y con el espaldín hacia arriba, sobre soportes adecuados de

materias incombustibles, dejando un pasillo de 1,2 metros de anchura, como mínimo, cada dos filas de botellas y siendo cuatro el número máximo de pisos admitidos.

6.º Estos centros dispondrán de un sistema de tuberías de agua a presión de 5 kg/cm<sup>2</sup>, con un número de bocas o tomas no inferior a dos, convenientemente repartidas a una distancia de tres a cinco metros del almacén de botellas llenas, y las correspondientes mangueras de material adecuado, provistas de lanza y sistema de enchufe rápido normalizado, con una longitud mínima de 25 metros, de forma que resulte posible alcanzar sin dificultad cualquier punto de dicho almacén. Asimismo estarán dotados con un mínimo de cinco extintores de incendios de polvo seco de tipo móvil y de cinco kilogramos de carga cada uno.

En casos especiales, debidamente justificados, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía podrá autorizar en lugar de la instalación de agua a presión, que la dotación de aparatos extintores se aumente en un 60 por 100.

7.º En lo no previsto en las normas anteriores, será de aplicación el Reglamento sobre Centros de Almacenamiento y Distribución de G. L. P. envasado en botellas, aprobado por Orden de 30 de octubre de 1970.

2.º El incumplimiento de las disposiciones a que se refiere el número anterior, será sancionado conforme a los preceptos del artículo 17 del Reglamento que en el mismo número se cita.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de marzo de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

10490

REAL DECRETO 791/1979, de 20 de febrero, por el que se regula la lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino.

El desarrollo extraordinario que ha alcanzado en los últimos años el sector porcino ha contribuido de forma importante al crecimiento de la producción final agraria y a incrementos muy considerables en la producción de carne, con una tasa media anual de crecimiento mayor del diez por ciento, a precios asequibles, exige que por parte de la Administración se sigan adoptando y actualizando medidas de prevención y lucha contra la peste porcina africana por su grave incidencia en la explotación porcina, complementada con acciones orientadas a evitar la aparición y persistencia de otras enfermedades con notable repercusión económica.

La experiencia ha demostrado que la colaboración activa del ganadero es fundamental para la obtención de resultados eficaces, por lo que es necesario que el propietario del ganado adquiera el protagonismo principal con su colaboración responsable, a la vez que se sienta solidario con los demás ganaderos en defensa de los intereses del sector.

A este respecto se juzga fundamental la adecuación de la estructura productiva de las diferentes explotaciones para conseguir la elevación y el mantenimiento de un alto nivel sanitario, evitando los graves riesgos que representan las grandes concentraciones de ganado de muy diversos orígenes y protegiendo asimismo a las pequeñas explotaciones familiares para su mejor defensa económica y sanitaria.

Para conseguir esta nueva orientación se considera básica la calificación de explotaciones porcinas en función de sus circunstancias respecto a la dotación de medios para su mejor protección sanitaria, orientando las normas y las ayudas a la consecución de tales fines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las granjas de reproducción que mantengan un programa integral de explotación y una adecuación de sus instalaciones orientadas de manera especial a su protección sanitaria y estén libres de determinadas enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias se podrán calificar, previo el oportuno trámite, como Granjas de Sanidad Comprobada.

Dos. Las granjas de reproducción que mantengan un programa integral de explotación y una adecuación de sus instalaciones orientadas de manera especial a su protección sanitaria se podrán calificar, previo el oportuno trámite, como Granjas de Protección Sanitaria Especial.

Tres. Aquellos ganaderos de porcino que se reúnan para llevar a cabo acciones orientadas a la mejora del nivel sanitario de sus explotaciones podrán obtener, previa tramitación ante el Ministerio de Agricultura, la calificación de Agrupación de Defensa Sanitaria.

Cuatro. El Ministerio de Agricultura determinará el procedimiento a seguir para la obtención de tales títulos, así como las ayudas y beneficios, y dictará las normas especiales que han de regir para el movimiento de sus animales.

Artículo segundo.—Uno. Por las especiales características que reúnen las diferentes áreas del territorio nacional, se podrán declarar y delimitar zonas libres de peste porcina africana, entendiéndose por tales las que en los últimos seis meses no hayan registrado incidencia de la enfermedad y se encuentren sometidas a control zoonosanitario especial.

Dos. Los mataderos e industrias cárnicas situados en zonas libres de peste porcina africana, y que deseen exportar los productos en ellas fabricados, lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria, la que podrá autorizarlas, a la vista de los informes de la Jefatura Provincial de Producción Animal de las Delegaciones de Agricultura y de la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria correspondientes. Los cerdos que se sacrifican para fabricar estos productos procederán de zonas libres de peste porcina africana, y se tomarán muestras de todos los cerdos sacrificados para su investigación laboratorial. Los mataderos e industrias cárnicas a los efectos de la exportación llevarán un Libro de Registro Especial del ganado porcino recibido, sacrificado e industrializado.

Tres. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas pertinentes para designar dentro de las Inspecciones Regionales de Sanidad Pecuaria, Servicios Oficiales responsables del control del movimiento de los animales de esta especie y de las medidas de protección de las zonas libres, así como de la autorización especial para la posible exportación de tales productos.

Artículo tercero.—Uno. El movimiento del ganado porcino se realizará exclusivamente hacia uno de estos destinos: granjas legalmente establecidas, mataderos autorizados para el sacrificio de porcinos o lugares de concentración de ganado (ferias, mercados, exposiciones) que se autoricen cumpliendo las condiciones que se fijan por el Ministerio de Agricultura.

Dos. Queda prohibida la compra-venta ambulante de ganado de esta especie.

Tres. El ganado que se traslade para vida tendrá que ser vacunado contra la peste porcina clásica antes o después de su traslado, bajo las normas que se dicten por el Ministerio de Agricultura, que garanticen una respuesta inmunitaria adecuada.

Cuatro. Los vehículos para el transporte de cerdos cumplirán las características y condiciones higiénico-sanitarias que por el Ministerio de Agricultura se dicten. Los dedicados exclusivamente a este transporte se registrarán en la Delegación Provincial de Agricultura e irán provistos de una credencial que los faculte para esta actividad.

Cinco. El Ministerio de Agricultura condicionará la celebración de los mercados, ferias y exposiciones de ganado porcino, teniendo en cuenta la localización de los focos de peste porcina africana y otras epizootias y los períodos de tiempo transcurridos desde su extinción.

Seis. No podrán asistir a estas concentraciones los cerdos procedentes de explotaciones radicadas en las zonas de influencia de un foco de enfermedad, hasta transcurridos tres meses de la extinción del mismo, salvo que estas explotaciones estén calificadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de este Real Decreto.

Siete. Los cebaderos que alojen cerdos procedentes de varios orígenes estarán sometidos a una vigilancia especial por los Servicios Veterinarios oficiales del Ministerio de Agricultura durante un período de cuarenta días desde su llegada, con el fin de poder establecer, en el caso de aparición de la peste porcina africana, la correlación entre el foco y su origen concreto.

Artículo cuarto.—Uno. El sacrificio de cerdos sólo se realizará en los mataderos autorizados a este fin y bajo control permanente de los Servicios Veterinarios oficiales, según prevé el vigente Reglamento de Mataderos.

Dos. Cuando excepcionalmente se autorice la matanza domiciliar para consumo familiar, los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y Agricultura dictarán los requisitos que la condicionen, poniendo especial atención en los problemas epizooticos.

Tres. En los mataderos enclavados en zonas libres de peste porcina africana se fijarán las condiciones especiales de suministro de cerdos, así como los controles, análisis e inspecciones con vistas a la posible exportación de canales y sus productos.

Artículo quinto.—Uno. La autorización de nuevas explotaciones quedará condicionada a que dispongan de terreno suficiente y a que guarden una distancia mínima de mil metros a los mataderos, centros de aprovechamiento de cadáveres, otras explotaciones porcinas, sea cual sea su dimensión y cualquier otro establecimiento que pueda ser fuente de contagio.

La ampliación de las explotaciones ya existentes requerirá asimismo autorización expresa del Ministerio de Agricultura y